



RADICACIÓN 080014189008-2022-00630-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FENALCO VALLE NIT. 890.303.215-7
DEMANDADO: PILAR KARINA TOVAR PENA CC. 32.768.574

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00360-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, FENALCO VALLE, a través de endoso en procuración, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra PILAR KARINA TOVAR PENA, para que se le ordene pagar la suma de \$2.086.624,00, discriminado de la siguiente manera: la suma de \$ Trescientos siete mil cien pesos moneda legal colombiana (COP\$307.100) contenido en el CHEQUE N°851181 del banco DAVIVIENDA, más la suma de \$ (COP\$610.077) con el CHEQUEN.851335 del banco DAVIVIENDA, más la suma \$357.276) contenido en el CHEQUE N. 851193 del banco DAVIVIENDA, más la suma de \$610.077 contenida en el CHEQUEN.851349 del banco DAVIVIENDA, más la suma de \$202.094 contenido en el CHEQUEN.851352 del banco DAVIVIENDA, anexos a la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por el Gobierno Nacional a través de la Superintendencia Financiera para cada cheque hasta que se satisfagan las pretensiones, las costas del proceso y agencias en derecho.



Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña CHEQUES No. 851181,851335, 851193, 851349 Y 851352 de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordenase a PILAR KARINA TOVAR PENA, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de FENALCO VALLE, la suma de \$2.086.624,00, por concepto de capital contenidos en el CHEQUES No. 851181,851335,851193, 851349 Y 851352 anexos a la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por el Gobierno Nacional a través de la Superintendencia Financiera para cada cheque hasta que se satisfagan las pretensiones. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la ley y la superintendencia financiera de Colombia en el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase a la Dra. ANDREA ESTRADA GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título ejecutivo y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e1ca653746693253e2375687390f7276d9e3c59b2feb6293ffc4ffceb9819**

Documento generado en 24/04/2023 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>